

realidad con ella. Esto no es más que absurdo, decían, ¿se puede atestiguar de antemano y como un hecho consumado ya, algo que puramente es futuro? En un caso práctico que ocurrió, había dicho el notario al principiar el testamento: "El testador dictó al notario, y el notario escribió la minuta *como sigue*." Lo cual equivale, dicen, á mencionar que el notario escribirá, no que escribió. La ley exige una mención expresa, no de lo que el notario se proponga hacer, sino de lo que hubiere hecho. Responde Merlin que la ley no indica el pasaje del testamento en que el notario deba mencionar que ha escrito lo que le dictó el testador. ¿Deberá hacer esto en el pie del testamento? ¿Deberá hacerlo en el exordio? Nada de esto dice la ley, y sería por consiguiente adiccionarla exigir que bajo pena de nulidad haga el notario la mención respectiva en tal lugar del instrumento mejor que en cualquier otro. Clámase que esto es absurdo; pero muy lejos de que lo sea mencionar que se ha cumplido con una formalidad antes de cumplirse, hay en ello tal formalidad, que no puede cumplirse sino hecha mención. La mención de la lectura se hace siempre antes que la lectura misma, y es menester de toda necesidad que así se haga, porque si no fuera escrita hasta quedar cubierta la formalidad, no se podría decir que el testamento, del cual forma parte sustancial la mención, fué leído por completo al testador. Los que tienen por absurda esta manera de proceder olvidan que el testador, los testigos y el notario tienen que firmar el testamento atestiguando con ello que todo lo que se ha dicho, ora en el exordio, ora en el cuerpo, ora en el pie del documento, está de acuerdo con la verdad. ¿Qué más se quiere? Es inútil insistir en este punto. La sala de casación consagró ya estos principios, resolviendo que las enunciaciones y disposiciones que constituye un testamento forman un sólo instrumento, aun cuando por necesidad vayan expresadas una tras otra, y

que las firmas que le calzan son testimonio de que es verdadero lo que se enuncia en él y que todo pasó de la manera que él mismo expresa. (1)

Muy natural parece hacer al final del testamento la mención de las firmas, particularmente la de la manifestación del testador sobre no saber ó no poder firmar. Sin embargo, hay que estarse al principio de que no prescribiendo la ley en qué lugar ha de hacer el notario esta mención, puede hacerla donde le parezca. Esto es de jurisprudencia, y tal es también el sentir del mayor número de los autores. (2)

Se ha pretendido que la mención de la lectura debe ir antes que la de las firmas, porque ésta última es una de las formalidades del instrumento, el cual debe ser leído íntegro. Los autores y la jurisprudencia rechazan de consumo semejante rigor, porque con él se adiccionaría la ley. (3) Bastante recargada está ya de formalidades, y sería opuesto á los principios, no menos que á la razón, recargarla todavía más.

334. Prescribense las menciones bajo pena de nulidad (arts. 972 y 1,001). Se pregunta si esta nulidad afecta á todo el testamento, ó solamente á la disposición respecto de la cual descuidó el notario hacer la respectiva mención. Ya hemos respondido á esta pregunta (núm. 322). La mención de que se ha cumplido con las formalidades constituye á su vez una formalidad sustancial. Es menester decir, pues, de las menciones lo que hemos dicho de las for-

1 Denegada, 17 de Octubre de 1809. Merlin, *Cuestiones de derecho*, palabra *Testamento*, pfo. 13 (t. 15, págs. 372 y siguientes). Denegada, 26 de Julio de 1808, Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sección 2ª, pfo. 2º, artículo 5º (t. 33, pág. 411).

2 Coin-Delisle, pág. 386, núm. 10 del artículo 973 y los autores que cita.

3 Bruselas, 7 de Febrero de 1825 (*Pasicrisia*, 1825, pág. 296). Compárese á Dalloz, núm. 2,992 y á los autores que él cita.

malidades en general; esto es, que no se pueden dividir considerando la mención como válida para una parte del testamento y validando esa parte misma. La mención es indivisible, como lo son todas las formalidades. Síguese de aquí que el testamento será nulo todo él. Tal es el común sentir, con excepción de algunas dicusiones (1).

335. Este principio se aplica también á las disposiciones adicionales. Nos remitimos á lo que ya dijimos (número 323).

336. Nos queda por ver de qué cosa ha de hacer mención el notario. Hemos examinado ya la cuestión de si la mención prescripta por el último párrafo del artículo 972, se aplica al 971 (núms. 292-307). En cuanto á la mención de las firmas, trataremos de este punto cuando hablemos de ellas. Nuestra explicación se limita, pues, al art. 972.

2. Aplicación.

a) Mención del dictado.

337. El artículo 972 preceptúa: "Si el testamento fuere recibido por dos notarios, *les* será dictado á ambos por el testador." De esto se ha de hacer mención, bajo pena de nulidad. Dijose en un testamento, que se le dictó á uno de los notarios en presencia del otro; y los herederos piden se declare su nulidad, diciendo que debió haberse hecho mención en él de que el testador había dictado sus disposiciones á los dos notarios, como lo previene la ley. Dictar á dos notarios es lo mismo que dirigirles la palabra á ambos; y mientras el instrumento exprese que le fué dictado á uno de ellos en presencia del otro, no está probado que el testador haya dirigido la palabra á los dos notarios. Para Merlin, la instancia era muy especiosa; confesando que se apoyaba en una mera sutileza. Es necesario decir aún más: que la tal instancia daba á la ley un senti-

1 Coin-Delisle, pág. 379, núms. 48 y 49 del artículo 972, y los autores que cita. Véase la jurisprudencia en Dalloz, núms. 3,086-3,091.

do que absolutamente le corresponde. Cuando hay dos notarios, uno sólo de ellos escribe; luego el testador no les puede dictar á los dos, sino al que escribe, en presencia del otro. De aquí se sigue que al mencionar el notario que el testador dictó á uno de ellos en presencia del otro, aplicaba la ley á la letra. Esto es lo que dice el fallo de la sala de casación, dictado conforme á las conclusiones de Merlin. (1) No interviniendo más que un notario, ninguna dificultad hay: el artículo 972 no exige que se dicte el testamento *al* notario, ni por consiguiente que se haga mención de este particular. Decir que el testador dicte y el notario escriba lo que aquel dicta, es decir claramente que el dictado se hace *al* notario. (2)

338. El notario debe hacer mención expresa del *dictado*. Si se hubiere servido de la palabra *dictar*, será irreprochable la mención, y, salvo prueba en contrario, quedará probado que el testador dictó sus disposiciones. Si los herederos promueven la falsedad y prueban que el testador se concretó á manifestar su última voluntad, pero sin manifestarla, debe nulificarse el testamento, aun cuando fuera la expresión exacta de dicha última voluntad. Esta se ha de manifestar en la forma requerida por la ley, pues de lo contrario se estima como no existente. (3) Con mayor razón cabría la nulidad en el caso de que después de oír al testador, se retirase el notario á otro lugar para escribir el testamento: la escritura fuera de la presencia del testador excluye el dictado. (4)

1 Denegada, 19 de Agosto de 1807. Merlin, *Repertorio* palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3º, artículo 2º, núm. 2, 3ª cuestión (t. 33. página 447).

2 Véanse los fallos conformes en Dalloz, núm. 2,855. Compárese con el de Bruselas, 9 de Diciembre de 1815 (*Pasicrisia*, 1815, página 543).

3 Denegada, 12 de Agosto de 1834 (Dalloz, núm. 2,860).

4 Denegada, 20 de Enero de 1840 (Dalloz, núm. 2,859, 2º).

339. La palabra *dictar* no es sacramental. Sin embargo, es difícil encontrar otra equivalente, y para ello es menester recurrir á perífrasis. Hubo un testamento en el cual se dijo que el testador había pronunciado voluntaria y libremente su voz alta é inteligible sus disposiciones, las cuales había ido escribiendo el notario á medida que él las pronunciaba. Anulada en primera instancia, se estimó insuficiente la mención por el tribunal de París. (1) No es dudoso, á nuestro juicio, que fué buena la resolución; pero nos preguntamos á qué venían aquellas perífrasis embarazosas, que bastaba leer, para verse tentado de lamentar las fórmulas sacramentales. Porque si las impusiera la ley, llegarían á verse muy obligados los notarios á someterse á ellas, en tanto que van en busca de frases y circunlocuciones, como si les infundiese borrar el estilo sencillo y natural. ¡Admiran los competentes el estilo claro y preciso del código civil, y no le encuentran de su gusto los notarios! Valga esta advertencia para nuestros discípulos; que cuando se desea corregir un abuso, siempre es conveniente dirigirse á la juventud.

No es equivalente de *dictar* la palabra *decir*, la cual no designa más que una manifestación de la voluntad, hecha por medio de la palabra y sin que la acompañe la acción de escribir. La mención de que hubo dictado, expresada por la palabra *decir*, es, pues, insuficiente y por lo tanto hay nulidad. (2) Sin embargo, se ha resuelto ya que bastaba la palabra *decir* cuando con otras indicaciones quedaba probado que había habido dictado. El exordio de cierto testamento expresa que la testadora requirió al notario para que recibiera sus disposiciones tal como se las *dictará*; y más abajo se lee: "Esto nos ha dicho con sus propios la-

1 París, 17 de Julio de 1806 (Dalloz, núm. 2,861, 1°).

2 Turin, 14 fructidor, año XII. Aix, 8 de Marzo de 1811 (Dalloz, núms. 2,859, 1° y 2,863).

bios: Doy y lego." Estas indicaciones combinadas, atestiguan que había habido dictado. (1) ¡Qué trabajos no se toman los notarios para ser oscuros, cuando tan fácil les sería ser claros! También se resolvió ya que bastaba la primera mención, es decir, la declaración hecha por el notario de que *escribirá* las disposiciones del testador á medida que vaya éste dictándoselas. (2) Esto no es lo regular: el instrumento no debe mencionar que *hará* el notario sino que *hace*. Si censuramos tales irregularidades, hacedmoslo con la esperanza de que la crítica infundirá en nuestros lectores el respeto á la ley.

b). *Mención de la escritura por el notario.*

340. Si se recibiere el testamento por dos notarios, dice el artículo 972, debe ser escrito por uno de ellos, y si no hay más que uno, éste escribirá el testamento; haciéndose mención expresa de ello. Se pregunta si el instrumento debe mencionar el nombre del que lo escriba, cuando intervengan dos notarios. Toullier así lo exige, pero sin fundar su opinión. (3) En sentido contrario hay un fallo de la sala de casación. Si es deber del juez, dice la sala, observar todo lo que la ley prescribe, no le es lícito añadir nada á lo que ella ordena. Pues bien, todo lo que el artículo 972 exige, es que el testamento haga mención de que le escribió uno de los dos notarios; y sería agregar algo á la ley pretender que se expresara el nombre del notario que escribió. Esto es concluyente. (4)

341. Es menester que se haga mención expresa de que escribió el notario, pues no basta que realmente haya es-

1 Riom, 26 de Marzo de 1810 (Dalloz, núm. 2,861, 2°).

2 Grenoble, 20 de Marzo de 1833 y denegada, 8 de Julio de 1834 (Dalloz, núm. 2,871, 4°).

3 Toullier, t. 3°, 1, 423. En sentido contrario, Duvergier, *id.*, nota a.

4 Denegada, 26 de Julio de 1842 (Dalloz, núm. 205, 4°). Compárese á Dalloz, núm. 2,889).

crito el testamento, aun cuando lo reconocieran así los interesados. Por severo que esto sea, no es dudoso, y todos los autores están acordes en este punto, siendo tal también la jurisprudencia que se ha formado de acuerdo con una requisitoria de Merlin, á la cual basta que nos remitamos. (1) El texto legal, así como los principios, resuelven el caso. La ley quiere que se haga mención expresa de la escritura, lo mismo que del dictado y de la lectura: es ello una formalidad sustancial sancionada con la nulidad (artículo 1,001), y las formalidades no se pueden cubrir con sus equivalentes, sin que el hecho de haberse escrito el testamento por el notario equivalga por cierto á hacer la mención de esa escritura.

342. ¿Es menester que declare el notario haber escrito el testamento tal como se le dictó por el testador? La ley dice terminantemente que cuando haya dos notarios, deberá escribir el testamento uno de los dos, tal como se le dictó; mientras que cuando haya uno sólo, el artículo 972 se contenta con decir que debe estar escrito por ese notario; pero no añade que tal como se le dictó. Es, pues, un hecho cierto que si fuere recibido el testamento por el notario, no debe mencionarse, bajo pena de nulidad, que fué escrito tal como se le dictó, puesto que esto sería adicionar la ley. Por el contrario, ¿no será menester decir que cuando haya dos notarios debe mencionarse que el testamento fué escrito en los mismos términos en que se le dictó? Este sería nuestro parecer, aun cuando ninguna razón de diferencia haya entre las dos hipótesis; pero el texto legal es terminante, y en punto á formalidades todo es de rigor. Sin embargo, los autores enseñan que no hay necesidad de mencionar, so pena de nulidad, que el testamento fué escrito como se dictó. Desde el momento en que

1 Merlin, *Repertorio* palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 2ª, artículo 4º, núm. 2 (t. 33, págs. 400 y siguientes).

el notario da fe, dicen, de que escribió lo que le dictó el testador, da fe por esto mismo de que le escribió tal como se le dictó; ambas declaraciones son idénticas, si es sincera, como se presume que lo es, la primera de ellas. (1)

Nosotros preguntaríamos ¿en dónde se ha dicho que se presume ser sincera la declaración del notario? Y se supone que simplemente expresa el testamento, como lo dice en su segunda parte el artículo 972, que fué dictado por el testador y escrito por el notario, en ese caso ni siquiera cabe decir que el notario atestigua haber escrito *lo que* le dictó el testador; pues aunque la palabra *lo* es ya un equivalente, este equivalente no es idéntico á la expresión de que se sirve la ley. ¿Habría falsedad si dijese el notario haber escrito *lo que* le dictó el testador, y se llegara á probar que había aumentado una cláusula que no le fué dictada? No, el notario diría que no atestiguó no haber escrito más que lo dictado por el testador, y sin embargo, es lo que quiere la ley: el notario debe decir que escribió el testamento tal como se le dictó el testador, esto es sin quitarle ni añadirle nada.

Hay dos resoluciones muy bien fundadas del tribunal de Turin que consagran formalmente la opinión que combatimos. Dice el tribunal que las palabras *tal como se dictó* no son más que explicación de lo que virtualmente se halla comprendido en la mención, como lo expresa la segunda parte: "Que el testamento fué dictado por el testador y escrito por el notario." Si así fuese, todo lo que resultaría sería que se había engañado el legislador al prescribir esta explicación; pero al fin la exige, y ¿puede el intérprete hacer que desaparezca una parte de una mención? Pero no es exacto lo que dice aquel tribunal. Una cosa es decir: "El testamento fué dictado por el testador y escrito

1 Duranton, t. 9º, pág. 114, núm. 82. Demolombe, t. 20, pág. 296 núm. 289).

por el notario," y otra "que el notario le escribió tal como se le dictó el testador." Insiste el tribunal diciendo que si hay diferencia entre las dos fórmulas, no se ve por qué el segundo miembro del artículo legal no dice que el único notario que intervenga en el testamento haga constar que le escribió tal como se le dictó el testador. Confesamos que esto es una anomalía; pero anomalía que se explica por el cuidado excesivo que ponen generalmente los autores del código en no repetir las mismas expresiones cuando con todo rigor se puede sobreentender en la segunda frase lo mismo que se dijo ya en la primera. Habrá creído el legislador, que está claro que si uno de los dos notarios debe escribir el testamento *tal* como se le dictó y hacer de ello la correspondiente mención, lo mismo tiene que ser cuando sólo un notario intervenga en el testamento. Esto prueba, como ya lo hemos dicho, que en materia de legislación no hay que incurrir en repeticiones; que si es inútil decir algo, mejor ha de ser decirlo.

La jurisprudencia se acerca á nuestra opinión con no resolver que el notario no debe hacer mención de que escribió el testamento en los términos en que se le dictó por el testador, sino que admite las equivalencias, y muéstrase muy fácil para admitirlas. Así es como la sala de casación encuentra bastante la mención redactada como sigue: "El cual me dictó á mí, el notario, su testamento, que fué escrito por mí *en estos términos*." (1) Los tribunales se contentan así mismo con la expresión *de la manera que sigue*. (2) Más cierta sería la equivalencia, si después de mencionar el dictado y la escritura, el testador, que oyó la lectura, dijese que el notario interpretó bien su voluntad, que se ratificaba en ella, ú otras expresiones análogas: porque ellas atestiguarían que el notario había escrito las disposiciones

1 Turín, 16 y 25 de Abril de 1806 (Daloz, núms. 3,093 y 2,869, 2°).
2 Denegada, 18 de Febrero de 1812 (Daloz, núm. 2,870, 1°).

en los términos que se le habían dictado. (1) Hay un fallo del tribunal de Bruselas que formalmente confirma nuestra opinión. El tribunal se atiene al texto legal sobre que si no hay más que un notario, aquél no exige la mención de que escribió el testamento como se le dictó, y por lo mismo tampoco se ha de exigir tal cosa, porque esto sería adicionar la ley y crear motivos de nulidad por argumentación; pero que cuando haya dos notarios, quiere la propia ley que el que escriba el testamento haga mención de que le escribió como se le dictó, en virtud de lo cual hay que emplear estos mismos términos ú otros equivalentes. (2)

343. La mención de la escritura debe ser *expresa*, pero no hacerse en términos sacramentales. Hay fallos que parecen rechazar la equivalencia en esta materia, mas sin duda los tribunales se han expresado de una manera absoluta queriendo prescribir las fórmulas usuales en el estilo notarial, *hecho, pasado, extendido, retenido, redactado*. Estas expresiones no indican sino que el notario es el autor del instrumento, pero no que éste haya sido escrito por el funcionario público, y tal escritura es lo que se debe mencionar. Algunos han creído que las citadas expresiones, principalmente las de *extender, hacer redactar*, no podían menos que indicar la escritura, como opuestas que son á la palabra *dictar*: decir que el testador dicta, importa decir que es el autor del instrumento; y si después de esto se agrega que le *extendió*, esta expresión no puede menos que aplicarse á la escritura. La sala de casación no ha admitido todavía esta interpretación, porque, según ella,

1 Lyon, 23 de Agosto de 1812. Donai, 28 de Noviembre de 1814 (Daloz, número 2,876, 3° y 4°). Denegada, 7 de Enero de 1817 (Daloz, núm. 2,870, 6°), Burdeos 9 de Agosto de 1826 (*Id.*, núm. 2,870, 7°).
2 Rennes, 18 de Julio de 1816 (Daloz, núm. 2,870, 5°). Lieja, 31 de Enero de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 310). Bruselas, 3 de Diciembre de 1818 (*Pasicrisia*, 1838, pág. 232).

aunque es verdad que el testador es el autor de sus disposiciones por ser quien las dicta, sin embargo el notario es el que las redacta y escribe á un tiempo mismo: las redacta porque formula la voluntad del testador sin tener la obligación de reproducir las mismas palabras de que aquel usa, y debe además escribirlas. Por consiguiente, *hacer, extender y redactar* no significan escribir. Esto es decisivo. Solo que la sala cae en un error al decir que, no exigiendo la ley que se haga una mención expresa, tampoco permite la equivalencia. (1)

La expresión *redactar* ha sido origen de multitud de pleitos. Empleada aisladamente, no expresa en verdad la idea de escribir, puesto que, como se ve, la palabra *escribir* indica una operación de la mano, mientras que la palabra *redactar* indica una operación del entendimiento. Así, el notario redacta sus instrumentos ordinarios y el pasante es quien los escribe. Luego cuando el notario dice que *redactó* el testamento, no quiere decir con ésto que también le escribió, y no habría falsedad por su parte, aun cuando se llegara á probar que no había sido él quien escribió el testamento, que, según él mismo, sí redactó; con sólo eso es insuficiente la mención, según el principio formulado por Merlin y admitido por todos (núm. 329). El tribunal de Besançon lo resolvió así, y su resolución fué confirmada por el superior. (2) Pero si el notario dijo que *redactó por escrito* lo que le dictó el testador, la mención no sería bastante. El código mismo se sirve de esta expresión para designar la escritura (arts. 1,833, 2,044 y 2,074, y C. de proc., art. 317). La expresión *redactar por escrito* es compleja, como lo dijo muy bien el tribunal de Aix, por comprenderse en ella la operación intelectual, que es la *redacción*,

1 Denegada, 27 de Mayo de 1807 (Daloz, núm. 2,895, 1°).

2 Besançon, 27 de Noviembre de 1806 y denegada, 4 de Febrero de 1808 (Daloz, núm. 2,895, 4°).

y la operación manual, que es la *escritura*; comprendiéndose, por lo mismo, aun más de lo que la ley exige, y por consiguiente, comprendiéndose lo que ésta misma exige. Esto, más que equivalencia, es la palabra de la ley y otra palabra más. (1)

Se ha resuelto así mismo que la expresión *redactar palabra por palabra* es equivalente. Nada tiene de común con el trabajo intelectual de la redacción, la expresión *palabra por palabra*, que implica el trabajo manual del copista, y por consiguiente significa ella escribir; el notario habrá empleado impropriamente la palabra *redactar*; pero no es dudoso el sentido que envuelve la expresión de que se sirvió. (2) ¡Cuántos notarios hay que ignoran la diferencia entre *escribir y redactar*! El tribunal de Colmar anuló un testamento por haber declarado el notario en él que había *redactado palabra por palabra* ese mismo testamento, dictado en alemán. (3) Conforme á la sutileza del derecho y del idioma, dicha resolución fué justa, porque cuando el testador dicta en alemán y el testamento está escrito en francés, hay dos operaciones distintas que practicar, que son la traducción y la escritura; y la expresión *palabra por palabra* puede no referirse más que á la traducción, y en ese caso, por lo mismo, no prueba que el notario escribió el testamento. Pero el tribunal debió haber tomado en consideración el hecho de ser alemán el escribano de quien se trataba, el cual empleó la palabra *redactar*, creyendo sin duda que era sinónimo de *escribir*. En circunstancias análogas, deben los tribunales admitir el sentido usual, y tener presente, además, la ignorancia del idioma. En este sentido pronunció el tribunal de Lieja una resolución relativa á cierto testamento, en el que se decía: "El cual

1 Aix, 20 de Abril de 1808 y 3 de Diciembre de 1812 (Daloz, número 2,896, 3° y 4°).

2 Nîmes, 26 de Marzo 1838 (Daloz, núm. 606).

3 Colmar, 11 de Febrero de 1815 (Daloz, núm. 2,940, 4°).

comparente dictó á nos el notario su testamento, que *redactamos tal como se le dictó*, en la forma y manera siguiente." Conviene el tribunal en que la palabra *redactar* expresa una operación del entendimiento, independiente de la material de la escritura; pero en el caso especial de que se trataba, la palabra *redactamos* se hallaba aislada formando parte de una frase cuyos términos implicaban que el notario había puesto por escrito las disposiciones del testador á medida que éste iba dictándoselas. Indudablemente tal locución era impropia; empero, dice el fallo, no debe la suerte de los testamentos depender de la mayor ó menor precisión de los términos de que se valga el notario para redactarlos, cuando no pueda haber duda respecto al sentido en que entendió emplearlos para atestiguar el cumplimiento de las formalidades prescriptas por la ley. (1)

c). *Mención de la lectura.*

344. El artículo 972 quiere que se dé al testador lectura del testamento en presencia de los testigos y que se haga de ello mención expresa, pena de nulidad (art. 1,001). Esta mención ha dado lugar á un sin número de disputas. Es verdaderamente deplorable que la incuria y la ignorancia de los notarios engendren tantos pleitos, cuando su ministerio precisamente tiene por objeto prevenirlas asegurando la autenticidad á las disposiciones de última voluntad. Les había de ser tan fácil poner sus documentos á cubierto de cualquier ataque, nada más con que copiaran dos líneas del código civil!.... Los autores no se han puesto de acuerdo acerca de la interpretación de la ley ni acerca del sentido que se debe dar á la jurisprudencia, la cual, diga lo que quiera Troplong, ha variado, siendo esto causa de que la mención de la lectura se haya convertido en un mar de dudas.

1 Lieja, 22 de Diciembre de 1832, (*Pasicrisia*, 1832, pág. 303).

No basta con hacer mención de la lectura, es preciso hacerla de que se dió al testador, y más aún de que esto se hizo en presencia de los testigos. Así, la mención es compleja, puesto que comprende ante todo la de la lectura, en seguida la de que ésta se dió al testador y por último la de que en ella estuvieron presentes los testigos. Ninguna duda ocurre en cuanto á la mención de la lectura que se da para el testador, no hay casi dificultad, á salvo lo que mira á la apreciación de las equivalencias. Un testamento expresa: "Y previa lectura del testamento, declaró de nuevo el testador que tal es su voluntad." Esta mención es cierta en cuanto á la lectura, pues aunque no se dice terminantemente que se dió lectura al testador, sí en términos equivalentes. En efecto, el testamento no se limita á enunciar que se dió lectura, sino también que después de esa lectura fué cuando el testador reiteró su declaración de que tal era su voluntad. ¿Y no equivale esto á decir que en seguida y como consecuencia de la lectura fué como el testador hizo su declaración? Lo cual necesariamente implica que se le dió lectura. Tal es la opinión de Merlin, el más severo de los intérpretes en materia de menciones, (1) y en ese mismo sentido se ha formado la jurisprudencia. (2)

¿Bastará con hacer mención de que se dió lectura al testamento *en presencia del testador*? Sí, dice el tribunal de Turín; porque decir que se leyó el testamento en presencia del testador y decir que se leyó al testador, es una misma cosa: ¿concíbese que se lea al testador sin estar él presente? y ¿concíbese que se lea en su presencia sin leersele á él mismo? De las dos expresiones se sirve la ley indistinta-

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3ª, art. 2ª, núm. 4, 1ª cuestión (t. 33, pág. 467).

2 Denegada, 5 de Mayo de 1812 y 6 de Abril de 1824 (Daloz, número 2,956, 1ª y 2ª).